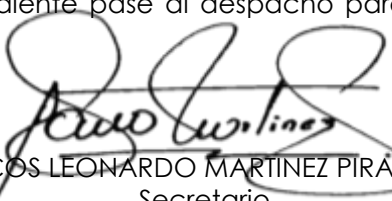




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRÁGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA SMITH BRAVO DE RONCANCIO.
DEMANDADO:	MARIA BELEN GUERRERO ROJAS Y OTROS.
RADICACIÓN:	154074089002-2018-00142-00

Al despacho las presentes diligencias, donde se encuentra recurso reposición y en subsidio apelación, presentado en el término de ejecutoria de la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, en el que este juzgado dirimiera la el incidente de nulidad propuesta por la parte pasiva de la presente causa.

Sobre este fin, se centró, dentro de la valoración de varios elementos expuestos, entre estos, el posible ocultamiento de información y la ineptitud del dictamen pericial, que alegan los pasivos.

1. De la recurrencia presentada.

Indica la pasiva, que este extremo de manera clara y oportuna puso en conocimiento a este despacho las serias irregularidades en materia de notificación que partieron con el ocultamiento de que la demandada ya había fallecido, aunado al hecho del pleno conocimiento de la existencia de sus herederos que también hacen parte de la familia de los demandantes.

Es parte del debido proceso que esa VERDAD REAL siempre este próxima si no es que deba ser la misma VERDAD PROCESAL, situación que aquí no está sucediendo y se pretende bajo la premisa de haberse rituado el trámite del emplazamiento, desdibujar la notificación que debía de haber sucedido, por el pleno conocimiento de la parte demandante quien bien sabía la realidad donde la demandada ELBA INES BERNAL DE GARCIA (Q.E.P.D.) había fallecido así como la ubicación de sus herederos también familiares de ellos.

Si bien es cierto la normatividad que se sigue en el trámite de notificaciones aplica normas en común, también es cierto que lo que aquí se ataca no son esas formas sino la manera como se ha ocultado la información y la imposibilidad que procesalmente tiene el curador ad litem de representar una



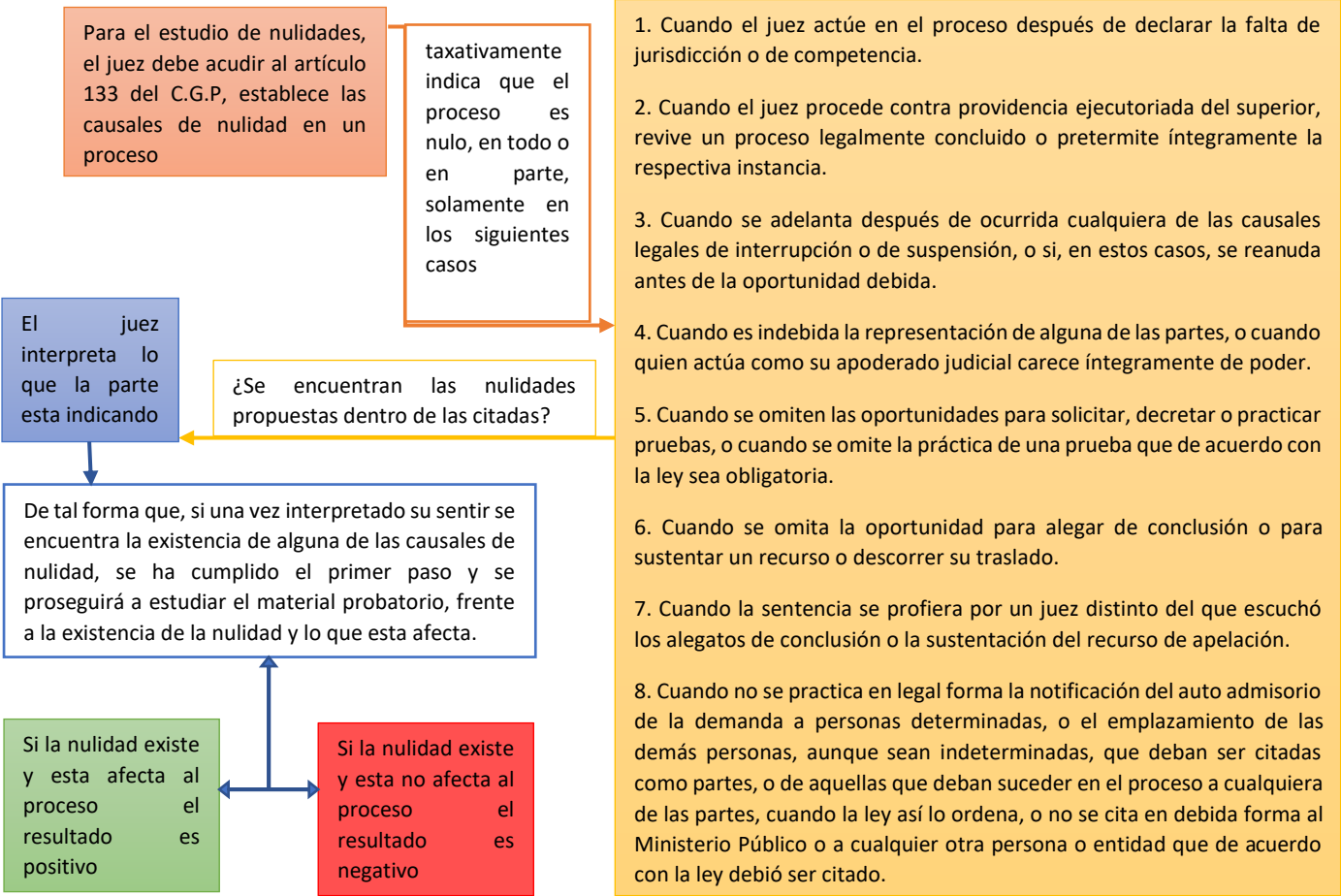
demandada que se conoce es fallecida y no podía ser procesalmente emplazada.

Por lo que no puede compartir este extremo que el ocultamiento de la información y la ineptitud del dictamen pericial no se configuran como nulidades, por lo que no serían considerados para declarar la nulidad.

2. Del caso en cuestión para la reposición.

2.1. Existen las nulidades invocadas por la pasiva.

En este ítem retomado de la providencia anterior, este despacho se permite indicarle a este extremo, lo elementos a seguir, para el estudio de una nulidad procesal y lo hará de nuevo de manera más gráfica:



Para el caso en cuestión, del ocultamiento de información y la ineptitud del dictamen pericial, no se encuentran taxativamente indicados como nulidades, por lo que estos planteamientos se hacen más como excepciones o elementos argumentativos, que pueden ser expuesto para atacar el fondo del asunto, en la sentencia, más no como elementos propios de la nulidad. Aun así, el despacho, procedió a buscar en el sentir de la parte la aproximación a una de las causales existentes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

El pasivo manifiesta que la causal, que sugiere, o, a la que se aproxima, para el caso de la ineptitud del dictamen pericial, es la consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., es decir, "...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...**", (negrita del escrito de nulidad), y en este caso, el despacho se cuestiona sobre los verbos rectores del escrito, es decir, aquellos que definen el objeto central de la norma, y para el caso, es omitir, solicitar, decretar, practicar.

Y entonces, se omitió, la practica de una prueba, la misma no fue solicitada, no fue decretada por este estrado, siendo esta prueba obligatoria, y la verdad, es que no es así, pues cerrada la causa, con el auto de pruebas, y en las audiencias de 372 y 373, este despacho, encontró que existían dudas plausibles frente a la certeza del inmueble, para el convencimiento propio de esta jueza, por ello, de oficio, decreta dictamen pericial, acto que le esta permitido al juez, para su propia comodidad, y a fin de librar de dudas su concepción de la causa, entonces la prueba, no es una actuación de parte, sino una propia de la autonomía de esta jueza, y por lo tanto no fue omitida, para decreto, o práctica, no es complemento de las pruebas de la activa, evento que se evidencia, al dejar en claro que esta jueza y únicamente a esta, quien entrego las directrices al auxiliar de la justicia para la elaboración de su pericia.

Si la parte pasiva, se encuentra inconforme con los resultados de la misma, bien puede plantear sus objeciones por escrito, o en audiencia cuestionando a la profesional del despacho, cuando esta introduzca la pericia, a fin de asesorar, a esta jueza en su campo de especialidad, pero no puede alegar la nulidad, pues como se indicó, la pericia no fue objeto de omisión de decreto, o de práctica por uno de los extremos, siendo este estadio, es decir el que finaliza con el auto de pruebas, de carácter obligatorio.

Por lo que el sentir de la parte, no es acorde a lo que la norma preceptúa, razón por la que no será objeto de reposición en la presente.

El pasivo manifiesta que la causal, que sugiere, o, a la que se aproxima, para el caso del ocultamiento de información de propietarios y herederos demandados que son parte de la familia de los demandados, son las consagradas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., es decir:

"...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder..."", (negrita del escrito de nulidad).

"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."", (negrita del escrito de nulidad).



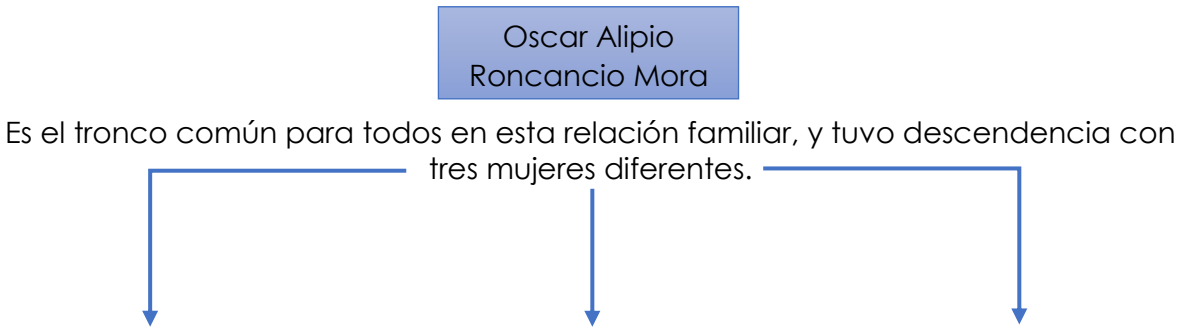
Sea entonces, el indicar bajo los rigores del mapa conceptual facilitado a las partes, el indicar, que se busca el sentir de la parte dentro de la causal citada. Para iniciar, nos detuvimos en el numeral cuarto (4) del artículo 133 de la norma procesal, y encontramos que la indebida representación, esta conjugada en dos flancos, el activo y el pasivo, para esta eventualidad, el activo, se encuentra dentro de la legitimación en la causa, al ser este quien manifiesta que detenta la posesión del inmueble que esta en litis por usucapión, ha detentado actos de señor y dueño, pregonándose propietario del bien, lo que implica que externo a las calidades de herederos que detente el activo, está legitimado en su actuar, capacidad que transmite a su apoderado.

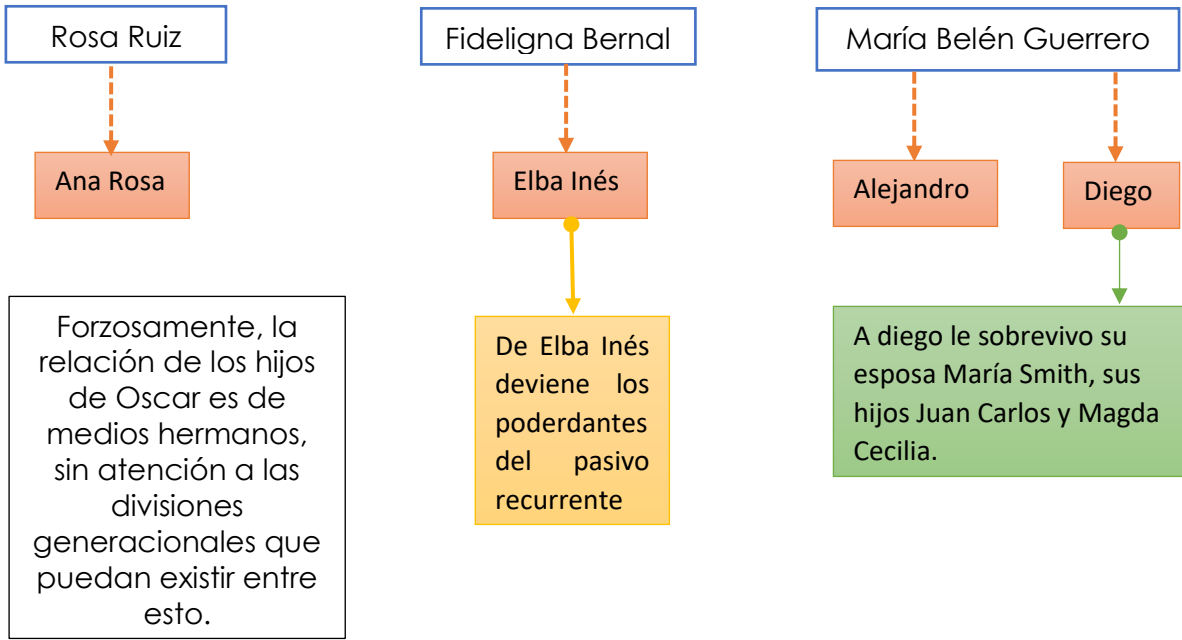
Ahora, si esta causal se reclama sobre el pasivo, quien ha detentado su derecho, en la conformación del contradictorio, es decir la defensa, en el acto de llamar a todos quienes para el caso son titulares de derecho real de dominio, y para este caso a sus herederos, no es un evento anómalo, novedoso o antijurídico. Lo que si es cierto es que si bien se debe llamar a los herederos a conformar este imaginario colectivo, no lo es menos, que la ley dispone que son los titulares quienes están llamados a concurrir como personas ciertas, y, si estos han fallecido o se presume este evento, se llamara a sus herederos determinados o indeterminados; al no estar presentes en la causa, es un curador, quien los representa, y quien deviene su derecho de acción de la facultad que la ley le confiere al juez, quien le asigna la labor de acompañar la vida del procedimiento a fin de asegurar la legalidad del mismo, por este evento, es imposible que se predique una indebida representación de parte de apoderado del pasivo.

Aun así, si lo que persigue el pasivo, es como se indicó, la indebida representación, pues lo activos debieron llamar a todos los herederos, al ser "familia", no encuentra aceptación este evento, por parte de este estrado, pues si bien pudiera ser así, el activo en la demanda principal convoca a herederos indeterminados, este evento, deja claro, la convocatoria abierta a todos y cada uno de aquellos con derecho, en representación de sus causantes, y si este evento no fuese plausible, ya se hubiese tachado la concepción de herederos indeterminados como ilegal, dentro de la constitución del imaginario contradictorio.

Frente a la solicitud, del numeral 8 del artículo 133, que compone un segundo bloque dentro de petición, y que hace relación a "...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...) o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...", se entiende la inconformidad, frente a la notificación de esta demanda por parte de un familiar.

Y, a este evento el despacho de dedico un tiempo prudente a la revisión de esta historia familia que ordeno de la siguiente manera:





Según la indicación del pasivo, cuando se liquidó la sucesión del tronco común para los sujetos procesales, hoy en litis, es decir, en el año de 1977, compareció Ana Rosa, representando a su madre (Rosa Ruiz), Elba Inés, representado a su madre (Fideligna), María Belén como compañera de Oscar Alipio, el tronco común, en representación de su hijo fallecido Alejandro y Diego. Ahora bien, a esta cita judicial comparecieron tres medios hermanos, de los que se desconoce por parte del juzgado trato, afecto y cercanía, y una de las compañeras del tronco común en vida.

Con la muerte de Diego, y por sucesión, en el año de 1992, y a quince años de la sucesión de Oscar Alipio, se posesionan en cabeza de lo que le correspondía al primero, su esposa, y sus hijos, es decir, la media cuñada de Ana Rosa y Elba Inés, así como la nuera de María Belén, y los sobrinos para las primeras, primos para los hoy pasivos y nietos de la segunda.

Es decir, la pasiva, en este evento, hace entender que lazos de familiaridad tan distantes como los que se pregonan en este flujo generacional, son por los cuales, debían los hoy demandantes, buscar la comparecencia de primos, con los que no guardan afecto alguno, que sea probada en la causa, y que debían dirigir la demanda en contra de una sucesión, o de herederos determinados, y que este evento, desplaza forzosamente a la obligación de demandar a quienes reposan como titulares de derecho real de dominio, y puede que sea plausible para la parte pasiva, pero no para este estrado, que en realidad está convencido que con la demanda a titulares y sus herederos indeterminados, se suple el lleno del pasivo.

Con sustento en este evento, es que se llega a la conclusión, de que igual suerte le espera al hecho de que no se notificara personalmente, y en la mano a los herederos de Elba Inés, quienes hoy recurren, pues el dolo, al ocultar la cercanía con los herederos de Elba Inés, para evitar su notificación, así como el paradero de los demás herederos, quienes están llamados por vocación a estar presentes, debe



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

probarse sin el menor atisbo de duda, esto para dejar por el suelo, el emplazamiento de todos los antes citados. Es el dolo lo más importante en la argumentación y en la prueba de parte, es casualmente de lo que mas se adolece, pues su intento de demostrar las representaciones que heredaron cada extremo, solo dibujo más la idea de una relación disfuncional entre herederos, lo que hace que más arraigo tenga, la concepción de titulares y herederos indeterminados, así como el emplazamiento para su notificación.

Ahora, no se puede afirmar que la aplicación de las normas jurídicas se limite a una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas de manera abstracta. La decisión judicial, que pone fin a un conflicto jurídico expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente, en muchos casos de la confrontación entre las formulaciones de las normas jurídicas o entre éstas y los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados.

Esto se debe entre otras razones a la vaguedad del lenguaje jurídico, la posibilidad de conflictos de normas y la ausencia de normas específicamente aplicables. Esta constatación reseñada por Robert Alexy en la teoría de la argumentación jurídica, donde enuncia, uno de los pocos puntos en los que existe acuerdo en la discusión metodológica jurídica contemporánea.

Sea dicho esto, esta jueza no encuentra atisbo de que las nulidades puedan no solo encajar a perfección en las citadas, sino que demuestren la afectación al procedimiento, razón por la que en realidad sostendrá su negativa en cuanto a las nulidades indicadas y por este evento, negara la reposición, presentada.

3. Del caso de la apelación presentada.

Sobre este caso, el despacho se pronunciará indicando que, revisado el avalúo catastral, sobre el bien objeto en litis para el año 2018, este es de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MLC (\$20.337.000), que según el artículo 25 del C.G.P., la mínima cuantía se estima, cuando las pretensiones no excedan los 40 S.M.L.M.V., es decir que para el año 2018, el S.M.L.M.V., se encontraba en \$781.242, esto implica que el límite de la mínima cuantía estaba en TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.249.680), lo que implica que al tenor del artículo 17 del C.G.P., que define la competencia de un juez municipal de única instancia, se indica en su numeral 1, que serán de esta clase, "...los procesos contenciosos de mínima cuantía...", es decir, el presente asunto, razón por la cual esta causa, no tendrá recurrencia de alzada.

Dicho lo anterior, esta jueza negara el recurso de apelación solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE



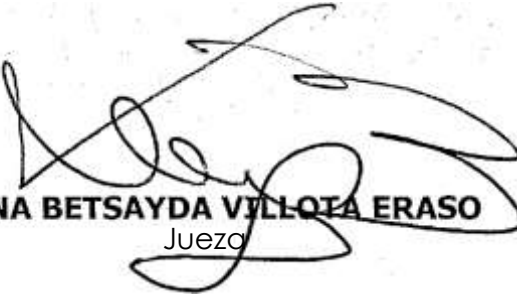
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

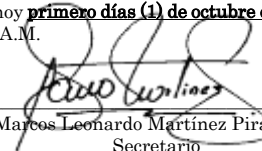
PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición presentado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente, ordénese su paso al despacho para proveer lo de ley correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 037, de hoy primero días (1) de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57ae2e3cb09a6707c50aad43fc151d95b59a97e114130b135eae30c2eb313299

Documento generado en 30/09/2021 05:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>